



Juicio No. 12334-2018-00463

**JUEZ PONENTE: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, JUEZ NACIONAL (E)  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito,  
viernes 16 de octubre del 2020, las 11h27.

**VISTOS:**

### **ANTECEDENTES**

**a) Relación de la decisión impugnada**

1. En el juicio laboral sumario que sigue Luis Miguel Orellana Toaza contra Carlos Ernesto Ponce Guzmán, en calidad de gerente general de la compañía La Familiar S.A., el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, dicta sentencia el 16 de abril de 2019, las 16h49, confirmatoria de la subida en grado, que declara sin lugar la demanda por haberes e indemnizaciones de índole laboral.

**b) Actos de sustanciación del recurso de casación**

2. Inconforme con la sentencia dictada, Luis Miguel Orellana Toaza, al amparo del caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos  $\text{\textcircled{D}}$  en adelante COGEP $\text{\textcircled{D}}$  interpone recurso extraordinario de casación el que se admite a trámite, mediante auto de 06 de noviembre de 2019, las 12h03, pronunciado por el doctor Róger Francisco Cusme Macías, conjuez nacional.

**c) Normas jurídicas infringidas y cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada**

3. El casacionista impugna la sentencia de apelación por el caso cuarto del artículo 268 del COGEP y, cita la infracción de los siguientes artículos: 76 numeral 7 literal 1), 82, 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador  $\text{\textcircled{D}}$  en adelante Constitución-; 160, 163, 164 del COGEP; 4, 5, 7, 185, 188, 595 del Código del Trabajo  $\text{\textcircled{D}}$  en adelante CTD .

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

### 1.1. Jurisdicción y competencia

4. Este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que lo conforman las y los jueces: Roberto Guzmán Castañeda (ponente); María Consuelo Heredia Yerovi; y, Julio Arrieta Escobar, en reemplazo de la doctora Paulina Aguirre Suárez, es competente para conocer y resolver este proceso, de conformidad con las resoluciones N° 07-2019, 01-2018 y 02-2012; N° 197-2019 del pleno del Consejo de la Judicatura; y, en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra de fojas 15 del expediente de casación, que se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013. En adelante se cita COFJD.

5. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución; 184 y 191 numeral 1 del COFJ; y, 269 del COGEP.

6. Además, se debe considerar, para efectos de este análisis lo dispuesto en las resoluciones N° 04-2020 y 05-2020, en lo pertinente, así como lo que señala la Sentencia N° 8-20-IA/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

### 1.2. Validez procesal

7. En la tramitación de este proceso no se advierte la omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad, así como la observancia y respeto a los derechos y garantías señalados en los artículos 75 (tutela judicial efectiva), 76 (debido proceso) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución, tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema y demás normas jurídicas vigentes, por lo que se declara su validez.

### 1.3. Audiencia pública y fundamentos del recurso de casación

Según la disposición contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, la sustanciación de los

procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la que se llevó a efecto el 13 de octubre de 2020, las 14h00; y, una vez que finaliza el debate se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 273 del COGEP.

8. A continuación, se recogen los principales argumentos del recurso de casación que expone la parte demandada.

**8.** La parte casacionista al amparo del caso cuarto del artículo 268 del COGEP acusa la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba por cuanto, a su criterio, el acta de finiquito que fue objeto de impugnación, no se liquida de acuerdo con la última remuneración del trabajador. Asimismo, tampoco en dicho documento aparecen cancelados los meses de mayo, junio, julio y 15 días del mes de agosto de 2017 con el triple de recargo de conformidad con el artículo 94 del CT y el despido intempestivo.

**9.** Agrega que, si bien la empresa demandada manifiesta que la relación laboral termina por desahucio que presenta el trabajador el 28 de abril de 2017; no obstante, el acta de finiquito cuya liquidación se realiza con el sueldo de USD \$ 382,17 correspondiente al mes de abril de 2017, se suscribe con fecha 15 de agosto de 2017 y que, los aportes al IESS se realizan hasta el 30 de agosto de 2017, conforme obra de autos. Por último, aclara que el desistimiento del visto bueno se dio debido a que la empresa le ofreció el pago del despido y de todos los haberes adeudados.

## **II**

### **PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR**

**10.** De acuerdo con lo expuesto en el recurso de casación, este tribunal de justicia para resolver las impugnaciones medulares del presente caso, plantea el siguiente problema jurídico:

**11.** Verificar si el tribunal de alzada infringe los artículos 76 numeral 7 literal I), 82, 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución, 160, 163, 164 del COGEP y 4, 5, 7, 185, 188, 595 CT, al declarar sin lugar la reliquidación del acta de finiquito por una errada valoración probatoria en el establecimiento de la fecha de terminación de la relación laboral y la real remuneración del trabajador; y, como

consecuencia de lo anterior, no se dispone el pago de las remuneraciones adeudadas de mayo, junio, julio y 15 días del mes de agosto de 2017, con el triple de recargo, de conformidad con el artículo 94 del CT así como la indemnización por despido intempestivo.

### III

#### ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN MOTIVADA

**12.** Conforme con el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. En la actualidad, la motivación casacional sigue en una constante evolución que exige un análisis de razonabilidad práctica más allá de la racionalidad formal. Se entiende que la decisión obedece a este requisito cuando ha expuesto las razones de hecho y derecho en virtud de las cuales se construyó su decisión (*ratio decidendi*): exponiéndolas de tal manera, que tanto los receptores principales (las partes) como los externos (concierto social) puedan entenderlas. Mercader Uguina considera que, cuando se realiza una evaluación de razonabilidad de una decisión judicial, debe tenerse en cuenta además de la dimensión lógica de lo razonable, su dimensión histórica y social, toda vez que en muchos casos "lo que hay que considerar como razonable depende de circunstancias temporales y espaciales".

**13.** Por ello, en cumplimiento con dicha obligación constitucional dentro del modelo de Estado garantista de derechos y, en virtud del principio de irradiación constitucional con relación a la fuerza vinculante sustancial y supremacía de la Constitución, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

#### **3.1. Cuestiones previas de carácter constitucional y convencional**

**14.** Es necesario puntualizar que, en el Estado constitucional de derechos y justicia las juezas y jueces deben administrar justicia, con sujeción a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y demás normativa infraconstitucional, con el fin de que se legitime el discurso performativo axiológico de carácter jurídico-político propio del derecho.

**15.** Nuestro ordenamiento constitucional señala las normas y principios mínimos, que deben respectarse dentro de un proceso en el que se determine el reconocimiento de derechos y obligaciones. Entre ellos: acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso. A la vez, el artículo 169, de la Constitución prescribe: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las

normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

**16.** Queda supuesto que, si es una garantía el derecho de acceder a las instancias jurisdiccionales, también lo son los pasos que continúan el desarrollo. Este tema, la Constitución y la jurisprudencia de la CC ecuatoriana lo tratan como el derecho a la tutela judicial efectiva.

**17.** Con respecto a la tutela la doctrina señala que se despliega en tres momentos: "[1/4] el primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener una solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos". Es decir, implica acceso a la justicia, proceso debido y eficacia de la sentencia, lo que la erige como un mecanismo a través del cual resulta posible llevar a cabo la materialización de los demás derechos constitucionales. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana  $\text{\textcircled{D}}$  en adelante  $\text{\textcircled{CCD}}$  señala que el derecho a la tutela judicial efectiva, que prescribe el artículo 75 de la Constitución, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. También prevé reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. A su vez, la CC desarrolla su contenido y señala que la tutela judicial se garantiza en tres momentos: (1) al acceder a la justicia por todas las personas de forma gratuita; (2) respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y, (3) cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley. Por ello, concluye que la tutela judicial efectiva es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que se requiera la intervención del Estado para su protección.

**18.** Por su parte, la CC vincula el derecho a la tutela con el del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Norma Suprema, el que se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades judiciales o administrativas se sujeten a mínimas reglas, con el fin de proteger derechos constitucionales. Es decir, el debido proceso se constituye como el pilar esencial de la defensa de los derechos dentro de todo procedimiento en cualquier orden, a través de la articulación de principios y garantías que se encaminan a tutelar los derechos de las personas en

igualdad de condiciones, vislumbrándose "[1/4] como una necesidad de restaurar los derechos perdidos, donde no se pueden aplicar conceptos de procesalismo formal, porque la necesidad de reparación es más importante que el formalismo".

**19.** A la vez, el artículo 8.1 del texto convencional de la CADH que se refiere al derecho al debido proceso, dispone:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**20.** Este artículo tiene relación con el 25 que se refiere a protección judicial, donde se encuentra la tutela. El debido proceso, desde la CADH es un elemento transversal de la tutela tanto explícito en la normativa como implícito, que consta en la jurisprudencia de la Corte y los pronunciamientos de la Comisión.

**21.** Estos principios que se basan en estándares interamericanos y razonamientos de la Comisión como de la Corte Interamericana que constituyen paradigmas interpretativos necesarios para el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales y el enriquecimiento del contenido esencial de los derechos humanos delimitan la protección que brinda el debido proceso y los Estados están en obligación de acatarlos como parte del control de convencionalidad.

**22.** Es decir, este derecho complejo (debido proceso) que implica, a su vez, conjunto de otros derechos, se lo define como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales como medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia y, a la vez, constituye un límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática.

**23.** A su vez, la garantía del debido proceso se relaciona con el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, lo que conlleva a la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado al ordenamiento jurídico vigente, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

**24.** A través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues mediante este derecho el Estado garantiza a las personas que toda actuación se realice de acuerdo con la Constitución y la ley y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, exista una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que debe aplicarse por las autoridades competentes para el efecto.

**25.** En definitiva, la seguridad jurídica constituye un pilar fundamental del Estado de derecho y, por extensión, del Estado constitucional de derecho y justicia que corresponde a los jueces brindar, en todo momento pues, la certeza al ciudadano con respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

**26.** Con todo, en el escenario actual de constitucionalización del derecho procesal la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, deben ser regulados y analizados de forma transversal, con el fin de que estas herramientas adjetivas adquieran sustantividad propia al servicio de los derechos, en este caso laborales, por su carácter esencialmente tuitivo, al inspirarse en los principios de protección, primacía de la realidad e igualdad, que responden al objetivo de instaurar un amparo preferente al trabajador frente a los abusos de que pueda ser objeto.

**27.** Los principios jurídicos del Derecho Laboral deben entenderse como "[1/4] líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver casos no previstos [1/4]". Estos principios son construcciones teóricas que no se inducen de la aplicación del ordenamiento jurídico; al contrario, se deducen de la razón y de las exigencias de la justicia; su aplicación permite distinguir lo justo en el caso concreto.

**28.** En este contexto, es necesario analizar los planteamientos del recurso de casación en el marco del respeto a los principios y valores constitucionales y convencionales que rigen la actividad judicial y que informan la sustanciación de los procesos, con el fin de efectivizar los derechos de los justiciables.

### **3.2. Cuestiones previas sobre el caso cuarto del artículo 268 del COGEP**

**29.** Con relación al caso cuarto del artículo 268 del COGEP este se conoce en la doctrina como violación indirecta y se incurre en dicha transgresión al inaplicar, aplicar de forma indebida o interpretar de forma errónea las normas o preceptos jurídicos relativas a la valoración de la prueba,

cuando ello conduce a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

**30.** Por ello, por esta causal: a) se deben citar normas relativas a la valoración de la prueba que le obligan al juzgador de instancia a valorar los medios de prueba que se aportan conforme con la sana crítica, esto es, aplicando los principios de la lógica, de las ciencias y de la experiencia confirmadas por la realidad o conforme con el expreso mandato legal; y, b) que dicha infracción en la valoración probatoria conduzca a una equivocada aplicación de normas sustanciales en la parte resolutive de la sentencia. Es significativa que no es suficiente que, en la sentencia exista un vicio de derecho en la valoración probatoria, sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente.

**31.** Por regla general, este tribunal señala que, en casación no se puede revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia, pues esta labor pertenece en forma exclusiva a los juzgadores de instancia, salvo que, como resultado de esa valoración, el juicio de hecho contravenga parámetros de racionalidad y objetividad, esto es, que la conclusión a la que llegue el juez, sea absurda o arbitraria o existan errores graves en las conclusiones fácticas que ameritan corrección. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señala:

[1/4] podemos concluir que constituye la generalidad, la regla por la cual la casación es improcedente si de revisar nuevamente la prueba se pretende; sin embargo, puede tener cabida una excepción: en ciertos casos la revisión de la valoración de la prueba por parte del Tribunal de Casación, es necesaria, y será cuando el juicio de hecho contravenga abiertamente parámetros de racionalidad y de objetividad. Esto en modo alguno significa que la diversidad de criterios al momento de valorar la prueba sea susceptible de revisión por parte del Tribunal de Casación, por tanto, el examen de la prueba es estrechamente reducido a aquellos casos en que existe un error fáctico manifiesto y atentatorio a parámetros de racionalidad y objetividad, propios de cada caso concreto, error que debe incidir fuertemente en la decisión de la causa, por ejemplo al valorar medios probatorios no insertos en juicio.

**32.** En otras palabras, la libertad y autonomía del juzgador o tribunal para desarrollar un razonamiento probatorio se sujeta a parámetros de racionalidad e incluso razonabilidad en la motivación como límites a la arbitrariedad y subjetividad en la valoración de los hechos.

**33.** En caso de que la valoración probatoria resulte arbitraria o injusta o ilegítima o absurda

irracional. El juez debe proceder a corregir dicho error. En otras palabras, es necesario que el tribunal de casación verifique que la valoración de la prueba resulte razonable, racional, legítima y aceptable.

34. Así, bajo los parámetros que cita la parte recurrente, a continuación, se procede a analizar los errores que se alegan bajo esta causal con el objeto de dar una respuesta motivada.

### 3.3. Análisis y resolución

35. Para dar solución al problema jurídico que plantea la parte recurrente sobre la errada valoración probatoria del tribunal de alzada del acta de finiquito en el establecimiento de la fecha de terminación de la relación laboral y la remuneración del trabajador; y, como consecuencia de lo anterior, no se dispone el pago de las remuneraciones adeudadas de mayo, junio, julio y 15 días del mes de agosto de 2017, con el triple de recargo, de conformidad con el artículo 94 del CT así como la indemnización por despido intempestivo, se procede con dicho análisis.

36. Al efecto, para verificar dicho quebranto, esta sala de casación, considera necesario revisar, de forma previa, la valoración probatoria que realiza el tribunal de alzada. Con todo, se aclara, de acuerdo con lo dispuesto con la doctrina que:

[14] probar es establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva. La prueba tiende a demostrar en juicio, con los elementos que la ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes. En diversa acepción, la prueba consiste en producir un estado de certidumbre en la mente, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido, así, probar es evidenciar algo. Esto es, lograr percibir con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales; en otras palabras, es establecer una perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma, demostrando su verdad o falsedad. Esta certeza es el resultado del raciocinio, la investigación y el análisis lógico-jurídico.

37. A la vez, de acuerdo con el artículo 158 del COGEP, la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

38. Es decir, valorar la prueba es determinar el grado de influencia y eficacia que tienen los diversos medios probatorios sobre la decisión, destacando el grado de convencimiento para demostrar

o no los hechos discutidos en el proceso.

**39.** Si bien el texto legal enumera ciertos medios de prueba, como: instrumentos públicos o privados, testigos, confesión, juramento, inspección judicial, dictamen pericial o de intérpretes, entre otros; no obstante, la o el juzgador debe apreciarlos y decidir de acuerdo a la sana razón y el conocimiento experimental de las cosas. Devis Echandía entiende a la fuerza o valor probatorio, como:

[L]a aptitud que tiene un hecho (solo o en concurrencia con otros) para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado. Si un medio aducido por las partes o el hecho que constituye carece totalmente de aptitud, no tiene fuerza o valor probatorio alguno; si por sí solo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa [1/4] No todos los medios producen un mismo convencimiento por sí solos, y generalmente para llegar a él se requiere del concurso varios [1/4].

**40.** Es necesario entonces que la o el juzgador, en la valoración de la prueba, decidan de acuerdo con las reglas de la sana crítica la que excluye un razonamiento arbitrario y se las entiende como reglas del correcto entendimiento humano en las que interfieren las reglas de la lógica y la experiencia del juez, quien analiza la prueba  $\text{D}$  instrumentos públicos, testigos, confesión, entre otras  $\text{D}$  y decide sobre la base del acervo probatorio sin que pueda razonar a su voluntad o discrecionalmente  $\text{D}$  libre convicción  $\text{D}$ . Para Eduardo Couture, la sana crítica es:

[1/4] la lógica apreciación de ciertas conclusiones empíricas de que todo hombre se sirve para moverse en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y con relación al lugar. El progreso de la ciencia está hecho de una larga cadena de máximas de experiencia derogadas por convicciones más exactas; y frente a la misma manera de desarrollar los principios lógicos, la historia del pensamiento humano es un constante progreso en la manera de razonar. Es necesario, pues, considerar en la valoración de la prueba, el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya.

**41.** Así, las reglas de la sana crítica para valorar o apreciar la prueba es un método que se basa en la lógica, la experiencia, la equidad y las ciencias y técnicas auxiliares y afines y la moral. La característica de la sana crítica radica, entonces, en la libertad razonable que tiene el juzgador a la hora

de valorar los medios probatorios, sobre la base del principio de independencia y, de los principios propios de la prueba, como son los de inmediación y contradicción. En este sentido, el artículo 164 incisos 2 y 3 del COGEP señalan:

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

**42.** Por otra parte, conviene indicar que para que la prueba pueda producirse y obtenerse válidamente y, por lo tanto, se surtan los efectos legales procesales es indispensable que reúna ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos. Los requisitos intrínsecos tienen relación con: (a) *conducencia* del medio escogido, es decir, que legalmente sirve para establecer el hecho que va a probarse con él; (b) *pertinencia o relevancia*, es decir, que se relacione con el litigio o la materia del proceso; (c) *utilidad*, es decir, que sea necesaria y no parezca inútil por existir presunción o confesión válida o notoriedad general respecto del hecho que se ha de probar con ella u otros medios legales análogos que resulten suficientes para establecerlo; (d) *ausencia de prohibición legal* para investigar el hecho. Esto tiene relación con lo dispuesto en el artículo 160 del COGEP que establece que para ser admitida la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicarán según la ley, con lealtad y veracidad.

**43.** Los requisitos extrínsecos necesarios para la admisibilidad y la práctica de la prueba, son: (a) *oportunidad procesal*, tanto de la petición como de la admisión u ordenación o decreto y práctica; (b) *formalidad adecuada* para su petición, admisión, o decreto u ordenación y práctica; (c) *competencia y capacidad del juzgador* para recibirla y practicarla, que excluye la ausencia de impedimentos; (d) *legitimación* de quien la pide y decreta. Así, el artículo 164 inciso 1 del COGEP, establece: "Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código".

**44.** Por su parte, el artículo 162 del COGEP, dispone: "Debe probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requiera"; y, en este caso el artículo 163 del prenombrado código indica qué hechos no requieren ser probados. Por su parte, el artículo 169 del COGEP dice: "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la

cosa litigada".

**45.** A la vez, nuestra ley procesal  $\text{\textcircled{D}}$  en este caso el COGEP $\text{\textcircled{D}}$  consagra los medios probatorios que pueden admitirse en un proceso y la forma legal de introducirlos, es decir, las partes no están en libertad absoluta de escoger los medios que usarán para formar convicción respecto de los hechos discutidos, ni la forma de presentarlos ante el juzgador; por ello, si bien el juez tiene libertad para apreciar las pruebas rendidas, según se lo dicte su sano criterio, eso no significa que puede aceptar cualquier medio de prueba, sino únicamente los previstos en la normativa legal como tales y siempre conforme a las normas establecidas para su actuación y valoración. Ello, lo ratifica la jurisprudencia.

**46.** En este orden de ideas, corresponde a este tribunal revisar el criterio de valoración probatoria que expresan los juzgadores de alzada, en la sentencia recurrida, con respecto a este tema. Para ello, a continuación, se transcribe la parte pertinente del fallo de alzada, con relación a este tema:

**DÉCIMO PRIMERO.- DECISIÓN DEL CASO SUB JÚDICE.-** Respecto de la fundamentación del recurso de apelación en la que el recurrente impugna el Acta de Finiquito, ya que la misma no está debidamente pormenorizada ni detallada conforme lo determina el artículo 595 del Código de Trabajo, por cuanto no se lo liquidó de acuerdo al tiempo de la relación laboral que no se han cancelado los meses de mayo, junio, julio y los 17 días de agosto de 2017, solicitó además que se debe ordenar el pago del despido intempestivo, por existir dentro del acta de finiquito el pago de una bonificación especial y que de acuerdo a la jurisprudencia este pago de bonificación especial se lo considera como un tácito despido intempestivo; Para decidir, se toma en cuenta que: **11.1.-** En lo atinente a la errada liquidación de sus mensualidades del Acta de Finiquito en cuanto tiene que ver al tiempo de trabajo ya que mismo señala haber laborado para la misma, a la que ingresó desde el miércoles 20 de mayo del 2009 hasta el domingo 30 de abril del 2017, fecha en que fue aceptada la petición de desahucio; pero, de la revisión del universo procesal se observa que a fs. 66 obra una Carta de Desahucio realizada por el propio actor en el mes de mayo del 2017, en la que indica que "[¼ ] Por medio de la presente y conforme a lo determinado en el artículo 184 del Código del Trabajo, presento el correspondiente desahucio [¼ ]" a la que acompaña otra petición para que se le descuente de los valores a recibir, un 12% para su patrocinador constante a fs. 67; lo que permite tener la certeza que la relación laboral feneció el 28 de abril del 2017, y por desahucio habiéndosele cancelado el martes 15 de agosto del 2017, por lo que el Acta de Finiquito está debidamente detallada en ese rubro, y mal podría este Tribunal de Alzada ordenar el pago de un tiempo de labores

adicional al que ya ha sido cancelado y a la vez hecho efectivo a favor del recurrente, por lo que se niega dicha pretensión; **11.2.-** El actor, al no estar de acuerdo con que se haya rechazado su demanda, apela de la sentencia también solicitando se declare a su favor la indemnización por Despido Intempestivo; a criterio de este Tribunal de Apelación [¼ ] el actor recurrente tenía la obligación de justificar sus aseveraciones de acuerdo a lo que determina el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos [¼ ] por lo que el actor al rendir su declaración indicó que la relación laboral terminó con el desahucio por él solicitado y que le cancelaron los valores determinados en el Acta de Finiquito; Se observa además que a fs. 66, el actor presentó su solicitud de desahucio, indicando en la misma que la fecha en que dejaría de laborar era el 28 de abril del 2017, notificación de desahucio que surtía sus efectos en la misma fecha; revisado el Acta de Finiquito de fecha martes 15 de agosto del 2017 constante a fs. 55 a la 56 así como las copias de los cheques que obran a fs. 64 a 65, consta que el actor fue liquidado y ha recibido los emolumentos constantes en dicha Acta y Cheque; es decir que dicha acta de finiquito fue aceptada por el actor recurrente, sin que exista prueba alguna que corrobore el error matemático alegados en su fundamentación del recurso de apelación [¼ ] además se ha realizado ante la autoridad competente, y los rubros constan debidamente pormenorizados, por lo que no se cumple ninguna premisa de las que dispone el artículo 595 del Código del Trabajo, para la impugnación del mismo [¼ ] por lo que no ha lugar a ordenar el pago de los rubros demandados por el actor, por cuanto la relación laboral no ha concluido sino por desahucio por parte del actor recurrente. **11.3.-** En cuanto a los rubros reclamados por el actor, esto es el pago de los meses de mayo, junio, julio y los 17 días del mes de agosto del 2017 este Tribunal al analizar el acta de finiquito constante a fs. 55 a la 56 donde se concluye que el acta de la solicitud de desahucio fue presentada el 28 de abril del 2017 y que surtió efecto el 30 de abril del 2017, por parte del actor recurrente Luis Miguel Orellana Toaza petición de desahucio que consta procesalmente a fs. 66, sin embargo el acta de finiquito se celebra el día martes 15 de agosto del 2017 es decir meses después, por lo que mal podría este Tribunal de Alzada ordenar el pago de dichos meses por cuanto la relación laboral concluyó como ya se ha indicado hasta la saciedad el 30 de abril del 2017 ha petición del propio recurrente tanto más que el mismo reclama 17 días del mes de agosto del 2017 y el acta de finiquito fue elaborada el 15 de agosto del 2017, es decir dos días antes de la fecha que reclama el actor, lo cual torna contradictoria su reclamación [¼ ] **11.5.-** En cuanto a la reclamación de indemnización por despido intempestivo si bien es verdad existe una sentencia de la Corte Nacional de Justicia que considera la bonificación especial podría tenerse como una simulación de despido intempestivo, también es cierto que existen fallos

de triple reiteración de la Corte Nacional que indica que el despido intempestivo debe justificarse de manera que se entienda la forma, el modo, la circunstancias, la fecha, el lugar y el día en que sucedieron los hechos, lo cual dentro del proceso no consta aquello [¼ ] por los antecedentes anotados, **este Tribunal, integrante de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Babahoyo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el recurso de apelación deducido por el actor, confirmando en todas sus partes la sentencia venida en grado en apelación** [¼ ] (sic).

47. De la lectura del considerando Undécimo del fallo recurrido, se observa que el tribunal *ad quem*, para construir su criterio y emitir su decisión con respecto al tiempo de servicios que laboró el actor para la empresa La Familiar S.A., tomó en consideración, entre otros medios de prueba para establecer la convicción de los hechos controvertidos por las partes, a través de un ejercicio racional, con pleno ejercicio del derecho de contradicción, los siguientes: historial laboral de trabajo por empresa del IESS e histórico de aportaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS (fs. 7 a 22), carta de desahucio realizada por el propio actor en el mes de mayo del 2017 (fs. 66); acta de finiquito (fs. 40 a 41 y 55 a 56), copias de los cheques de liquidación al actor (fs. 64 a 65), original de la petición de desahucio que presenta el accionante y en la que se da a conocer su voluntad de dar por terminada la relación laboral de fecha 28 de abril de 2017 (fs. 66) y declaraciones testimoniales.

48. Todo ello, a criterio de los juzgadores de apelación, permite inferir que la relación laboral fenece el 28 de abril de 2017 en virtud de la solicitud de desahucio del actor lo que es corroborado con la declaración testimonial del accionante, notificación que surte efectos el 30 de abril de 2017 y que, mediante acta de finiquito, celebrada el 15 de agosto de 2017, se le cancelan sus haberes correspondientes mediante cheque, por lo que mal podría este tribunal de alzada ordenar el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo y el tiempo de labores adicional de los meses de mayo, junio, julio y los 17 días de agosto de 2017. En este sentido, corresponde analizar este razonamiento de los jueces *ad quem*.

49. Queda señalado que ambas partes produjeron como medio de prueba el acta de finiquito (fs. 40 a 41 y 55 a 56), de cuya revisión se desprende lo siguiente: **a)** En la liquidación de haberes, se especifica el pago de varios rubros, como desahucio, los sueldos impagos de marzo y abril, décimo tercero, décimo cuarto sueldo, vacaciones y un rubro denominado bonificación especial, sin

establecerse, en legal y debida forma, a qué indemnización, bonificación o beneficio se refiere, no consta debidamente pormenorizado este valor. **b)** Se determina como inicio de la relación laboral el 20 de mayo de 2009, lo que se encuentra en consonancia con lo señalado por el actor en su libelo inicial. **c)** Se señala que el vínculo de trabajo concluye el 30 de abril de 2017, percibiendo una remuneración mensual de USD \$ 382,17; **d)** El documento de finiquito se suscribe el 15 de agosto de 2017.

**50.** Por su parte, en el escrito de desahucio que presenta la empresa demandada (fs. 66) se señala que el vínculo culmina el 28 de abril de 2017; y, el historial de tiempo de trabajo por empresa del IESS (fs. 7) y el histórico de aportaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS (fs. 8 a 22), señala que el ex trabajador laboró hasta agosto de 2017, siendo su última remuneración USD \$ 382,17.

**51.** En este sentido, este tribunal de casación concuerda con el criterio del tribunal de alzada sin que exista ninguna arbitrariedad en la apreciación del material probatorio, pues de la revisión de los medios probatorios se puede establecer que la petición de desahucio se da el 28 de abril de 2017, notificación que surte efectos el 30 de abril de 2017 y que, mediante el acta de finiquito, celebrada el 15 de agosto de 2017, se cancelan, de forma debida al trabajador, los haberes correspondientes por finalización del vínculo laboral por desahucio del actor mediante cheque.

**52.** Vale indicar que, el artículo 169 numeral 9 del CT prevé como una de las causas para la terminación del contrato laboral, el desahucio presentado por el trabajador. A la vez, el artículo 184 del CT define al desahucio como el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos. A la vez, la prenombrada disposición jurídica añade que dicha notificación se debe realizar con, al menos, quince días del cese definitivo de las labores; no obstante, el propio precepto jurídico prevé la posibilidad de que dicho plazo se pueda reducir por la aceptación expresa del empleador al momento del aviso, precisándose que el mismo se entiende cumplido con la entrega de una comunicación escrita al empleador por parte del trabajador, quien le informará sobre su decisión de dar por terminadas las relaciones laborales; mas, cuando se realice por medios electrónicos, se debe precautelar que el empleador conozca, oportunamente, sobre la decisión que asume el trabajador **D** artículo 624 del CTD .

**53.** En este contexto, no se advierte que el órgano jurisdiccional de segunda instancia incurra en un yerro de hermenéutica jurídica pues, a criterio de este tribunal, la relación laboral culminó por desahucio del trabajador, de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 624 del CT, por lo que no le

asiste al ex trabajador el derecho al pago de las remuneraciones adeudadas de los meses de mayo, junio, julio y 17 días de agosto de 2017, con el triple de recargo, previsto en el artículo 94 del CT y las indemnizaciones por despido intempestivo contempladas en el artículo 188 del CT. En virtud de lo expuesto, este tribunal de casación considera que carece de asidero jurídico las disposiciones que la parte recurrente considera infringidas al amparo de la causal cuarta del artículo 268 del COGEP, por lo que se desestima el cargo propuesto.

**54.** Por otra parte, conforme con lo que señala el artículo 595 del CT, es posible impugnar el acta de finiquito por parte del trabajador, cuando su liquidación no se efectúe en presencia del inspector del trabajo quien debe cuidar que se pormenoricen los valores, no existan errores de cálculo o se ataquen derechos irrenunciables.

**55.** En el presente caso, se evidencia que el documento de finiquito se suscribe en virtud de una solicitud de desahucio que la reconoce el ex trabajador ð hoy accionanteð en la que se admite el pago de la bonificación por tal concepto, así como las remuneraciones pendientes de pago hasta el mes de abril que constan en el acta como último mes de labores, décimo tercer y décimo cuarto sueldos y vacaciones, por lo que señala se han pagado todo los valores que se desprende de la pormenorización del acta de acuerdo con la remuneración de USD \$ 382,17 que consta en dicho instrumento y que se corroboran con el historial de tiempo de trabajo por empresa del IESS (fs. 7) y el histórico de aportaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS (fs. 8 a 22). En tal sentido, cabe señalar que, habiendo terminado la relación laboral por desahucio presentado por el trabajador, no procede la reliquidación del acta de finiquito por lo que no procede el cargo alegado.

**56.** En consecuencia, este tribunal considera que el análisis probatorio por los yerros denunciados que realizan los jueces de alzada, amparo de los artículos 160, 163 y 164 del COGEP no es arbitrario, ilegal o ilegítimo, así como tampoco existe una infracción a la tutela judicial efectiva, debido proceso, motivación, seguridad jurídica así como a los principios constitucionales del artículo 326 numerales 2 y 3 y 11 de la Constitución que consagran la irrenunciabilidad, intangibilidad y favorabilidad de los derechos laborales; y, los artículos 4, 5, 7, 185 y 188 del CT, por lo que se desecha el cargo propuesto al amparo del caso cuarto del artículo 268 del COGEP.

## IV

### DECISIÓN DE LA SENTENCIA

57. Por la motivación expuesta a lo largo de este fallo, este tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dictada el 16 de abril de 2019, las 16h49. Sin costas. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen. **Notifíquese y devuélvase.**

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA  
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE  
JUEZ NACIONAL (E)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**

**VOTO SALVADO DEL JUEZA NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, viernes 16 de octubre del 2020, las 11h27. **VISTOS:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

**a. Relación circunstanciada de la decisión impugnada**

En el juicio de trabajo que sigue Luis Miguel Orellana Toaza en contra de la Compañía La Familiar S.A., propietaria del Ingenio Isabel María, en la interpuesta persona del señor Carlos Ernesto Ponce Guzmán, en su calidad de Gerente General, por sus propios derechos y por los que representa, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dictó sentencia el 16 de abril de 2019, las 16h49, confirmando la subida en grado que declaró sin lugar la demanda por falta de pruebas, por considerar que no se ha probado que la relación laboral haya concluido por despido intempestivo, sino por desahucio del trabajador.

Inconforme con esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de casación, amparado en el numeral cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

**b. Actos de sustanciación del recurso**

En auto de admisibilidad, de 06 de noviembre de 2019, las 12h03, el doctor Róger Francisco Cusme Macías, Conjuez Nacional, admite a trámite el recurso de casación presentado por el actor.

**c. De la competencia y jurisdicción**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 506, de 22 de mayo de 2015.

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación. Por lo que, en virtud del sorteo realizado, corresponde dictar la resolución del recurso de casación, conforme lo previsto en el inciso quinto del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Juez Nacional Ponente; Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, jueza Nacional y Dra. Paulina Aguirre Suarez, a quien reemplaza el Dr. Julio Arrieta Escobar, Juez Nacional encargado, conforme a la resolución No. 197-2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura, emitida el día 28 de noviembre de 2019, en que se designa a las y los conjueces temporales para la Corte Nacional de Justicia y en atención al oficio No. 2371-SG-CNJ-ROG, de 3 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Paulina Aguirre Suárez.

Todo ello de conformidad con la resolución No. 07-2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que refiere a la integración de sus Salas.

#### **d. Validez procesal**

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

#### **e. De la argumentación y fundamentación del recurso en la audiencia pública correspondiente**

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para

conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2019, las 14h00 en la sala de audiencias del 2 piso de la Corte Nacional de Justicia, en la que la parte recurrente expuso los fundamentos de los cuales se creía asistido en términos similares a los expuestos en la fundamentación escrita de su recurso de casación, habiéndose otorgado la correspondiente oportunidad de contradecir los argumentos de sus alegaciones a la parte demandada en aras del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez escuchadas las partes, este tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, en base a las disposiciones legales pertinentes, corresponde emitir la resolución escrita en los términos que siguen:

## **SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

### **a) Del recurso de casación:**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho:

[1/4 ] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio. (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con dos fines: **i)** uno público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación y aplicación de las leyes; y, **ii)** uno privado, perseguido o buscado por la parte que interpone dicho recurso con miras a alcanzar la defensa del derecho que estima vulnerado.

Estos fines no son concurrentes, obsérvese pues, que el fin público no acarrea necesariamente la consecución del fin privado; sin embargo, en caso de aceptarse la impugnación formulada por la parte recurrente, el fin privado tendrá como consecuencia directa el cumplimiento del fin público, esto es, el control de legalidad.

#### **b) De la motivación:**

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral séptimo del artículo de la Constitución de la República del Ecuador: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”*.

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a este requisito sosteniendo que: *“No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho”*.

En materia de casación, la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia o auto recurrido por este recurso extraordinario, ha infringido normas legales o ha incurrido en alguno de los supuestos contemplados en los casos o causales alegadas o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia o auto. En resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la decisión recurrida, siendo: *«el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. *«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones*

*que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática»* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por los juzgadores sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de tal forma que, genere seguridad y certeza a las partes. Así, cumpliendo con la obligación constitucional referida, este tribunal de casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

**c) Del caso acusado como fundamento del recurso de casación: Caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos**

El caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, <sup>a</sup> tipifica: (a) la aplicación indebida, (b) la falta de aplicación y, (c) la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a (i) una equivocada aplicación o (ii) a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto: vicio in iudicando por violación indirecta, ya que la directa es de naturaleza procesal o sea de las normas aplicables a la valoración de la prueba, lo cual determina el vicio en la aplicación de las normas sustantivas<sup>[1/4]</sup>

(Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 114), en la cual, la violación de la norma sustantiva se dará de forma indirecta, a consecuencia de la violación directa de las normas aplicables a la valoración de la prueba.

Al respecto, la formulación de cargos bajo los supuestos del caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, supone por parte del recurrente la determinación de una **proposición jurídica completa**, esto es:

[¼ ] **a)** la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, **b)** la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al respecto, ha dicho: Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: **a)** citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, **b)** citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al, amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente[¼ ] (Corte Nacional de Justicia; Resolución Nro. 525-2009, 2009).

En este sentido, la proposición jurídica completa a fundamentarse deberá contener: **i)** precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; **ii)** vicio respecto de él; **iii)** medio probatorio al cual hace referencia el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; **iv)** norma sustantiva indirectamente vulnerada; y, **v)** vicio respecto de ella.

#### **d. Del cargo formulado por la parte accionante**

##### **d.1. Caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.**

En el memorial de casación entre otras cosas, el recurrente indica que se vio obligado a firmar un acta de finiquito con el fin de recibir sueldos impagos desde noviembre de 2016, que la última

remuneración completa fue la de octubre de <sup>a</sup> 2017<sup>o</sup>, en la suma de 959,50 dólares.

Sostiene que la empleadora al momento de hacer la liquidación del acta de finiquito, no lo hizo conforme el último sueldo; también que se encuentran impagos los meses de mayo, junio, julio y 15 días del mes de agosto en que se firmó el acta de finiquito.

Manifiesta que no se le reconoció el despido intempestivo, que en su lugar se le reconoció una bonificación especial; que impugnó el acta de finiquito conforme el artículo 595 del Código del Trabajo.

Manifiesta también:

[¼ .] que en la liquidación se ha completado un sueldo de 382,17 dólares, al momento de la liquidación que al parecer sería el sueldo del mes de abril del 2017, pero en la propia acta de finiquito aparece firmada con fecha 15 de agosto del año 2017, a más de que en el histórico de aportaciones al IESS obra que la empresa aportó al IESS, hasta el 30 de agosto del año 2017, con lo que se demuestra con prueba plena, conforme lo dispuesto en el Art. 163.1 del COGEP que la relación laboral existió hasta el 15 de agosto del año 2017[¼ ].

De otra parte dice:

[¼ ] que la empresa demandada manifiesta que la relación laboral terminó por desahucio presentado por el trabajador, con fecha 28 de abril de 2017, pero les hago notar a Uds. Lo siguiente: ¿cómo es que si el trabajador presentó el desahucio el 28 de abril, porque la empresa siguió aportando al trabajador hasta el mes de agosto de 2017 y por qué se firmó el acta de finiquito el 15 de agosto y no en plazo estipulado en el Art. 185 del Código de Trabajo, que es de 15 días.<sup>o</sup> (¼ ).

Indica también:

[¼ ] presente acción de visto bueno por falta de pago de haberes y aso obra de autos; y de haberse seguido la causa de visto bueno en contra del empleador, se hubiere demostrado el visto bueno al como lo mencione en mi demanda, que desistí del visto bueno porque la empresa me ofreció el pago del despido y todos mis haberes adeudados. [¼ ] en el acta de finiquito dice que se celebró el 17 de agosto y en la declaración de pago de sueldo declarado por el empleador al IESS dice que laboré hasta el mes de Agosto, entonces como es que se ha motivado esta resolución de la Sala sin basarse en ningún principio o en la ley alguna para determinar que no tengo derecho a reclamar el pago de mis haberes impagos, por el contrario esta resolución, adolece de una errónea interpretación de los

preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba., pues el Art. 4,5 y 7 del Código del trabajo, dejan en firme el principio del indubio pro labores, esto concordante con lo dispuesto en el Arts. 326 de la Constitución que garantiza la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores [¼ ]

#### **d.1. Del problema jurídico**

El problema jurídico a dilucidar respecto de las alegaciones formuladas, consiste en analizar si el tribunal de alzada trasgredió las disposiciones referentes a la valoración de la prueba contenidas en los artículos 160, 163 y 164, del Código Orgánico General de Procesos, lo que ha supuesto la falta de aplicación de normas sustantivas previstas los artículos 326.2. 3 y 11, de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 4, 5, 7, 185, 188 y 595 del Código del Trabajo, al no determinar si el acta de finiquito ha sido o no pormenorizada; y, establecer además si efectivamente se produjo o no despido intempestivo.

#### **d.2.2. Del examen circunstanciado**

En cuanto a <sup>a</sup> la errónea interpretación del contenido de los artículos: 160, 163. 1; 164 del Código Orgánico General de Procesos<sup>o</sup>, tenemos:

[¼ ] <sup>a</sup> Art. 160 Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba deberá reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad, y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.[¼ ] En la audiencia preliminar, la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente[¼ ];

[¼ ] Art. 163. Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados: 1.- Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar. 2. Los hechos imposibles; 3. Los hechos notorios o públicamente evidentes.. 4. Los hechos que la ley presume de derecho. [¼ ];

[¼ ] Art. 164. Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse o incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión [¼ ].

En criterio del casacionista, aquellos preceptos jurídicos fueron quebrantados por cuanto a su decir no se otorgó eficacia probatoria al acta de finiquito, pese a que la misma había sido presentada como prueba, la que no estaba pormenorizada, pues no se había tomado en consideración todos los meses que debían haberse cubierto, si se pone fin a la relación con un desahucio recién en agosto de 2017 y se le cancela hasta abril y no con el sueldo que le correspondía, tomando en cuenta que el último sueldo íntegro, fue el del mes de octubre de 2016; que de otra parte, en el acta de finiquito consta un rubro denominado <sup>a</sup> *BONIFICACIÓN ESPECIAL* <sup>a</sup>, el que conforme a la jurisprudencia de la Corte Nacional, al no tener una razón para haber sido otorgado, demostraría el despido del que fue víctima.

Con el fin de dilucidar si efectivamente estos yerros se han producido, se precisa confrontar con la sentencia venida en grado emitida por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la que en el considerando DECIMO PRIMERO.-<sup>a</sup> *DECISIÓN DEL CASO SUBJÚDICE* <sup>o</sup>, manifiesta: <sup>a</sup> *Respecto de la fundamentación del recurso de apelación en la que el recurrente impugna el Acta de Finiquito, ya que la misma no está debidamente pormenorizada ni detallada conforme lo determina el artículo 595 del Código del Trabajo [¼ ] solicitó además que se debe ordenar el pago del despido intempestivo* <sup>o</sup>.

Ante esta impugnación el tribunal de alzada, se pronuncia en el sentido de que el Acta de Finiquito está debidamente pormenorizada, es realizada ante autoridad competente y que dicha reclamación no procede ante el hecho de haber presentado el desahucio en el mes de abril, a su vez se manifiesta que el actor ha recibido los emolumentos constantes en dicha Acta de finiquito por lo que deduce la aceptación por parte del actor y sostiene que <sup>a</sup> no existe prueba alguna que corrobore el error matemático alegados en su fundamentación del recurso de apelación, ya que examinada el acta de finiquito, no se evidencia error matemático alguno (¼ .) y los rubros constan debidamente pormenorizados<sup>o</sup>, para finalmente sostener que al haber concluido la relación por desahucio y haber recibido el actor el pago del Acta de Finiquito, en el mes de abril no procede el pago de los rubros

demandados, por cuanto la relación laboral terminó por desahucio,

**d.3.-** De lo resuelto por la Sala de instancia, se evidencia que pese a que el Acta de finiquito es presentada como prueba dentro del proceso, los juzgadores establecen que la relación laboral termina por desahucio, sin proceder a verificar en base a la prueba actuada, si el Acta de Finiquito impugnada por la parte actora, por considerar i) que en ella no se cubren todos los meses laborados hasta la fecha en que se firmó el Acta de Finiquito; y, ii) que el cálculo correspondiente, debía hacérselo en base a su último sueldo completo, han quebrantado el artículo 164 del COGEP; que ordena que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que además el juzgador estará en la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

Esta norma adjetiva precisa imperativos a ser cumplidos por los juzgadores, el momento de apreciar la prueba: a) valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica y b) exteriorizar la valoración de todas las pruebas actuadas.

Sana crítica, que para Eduardo Couture:

[1/4] Son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado puede analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en los que no sea lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos [1/4] tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento [1/4]° (Eduardo J. Couture, *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, Argentina: Tercera edición, 1958, pág. 271).

De lo establecido en el artículo antes transcrito y lo que la doctrina a través de Eduardo Couture declaran, la apreciación probatoria conjunta abarcará toda la prueba pedida, presentada y practicada, lo que implícitamente supone que el acervo probatorio, deberá ser confrontado por el juez, quien lo examinará bajo las reglas de la razón, el conocimiento y la lógica, nunca de forma arbitraria o discrecional.

En el sentido expresado, se aceptan los cargos formulados bajo los supuestos del numeral 4 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, correspondiendo a este tribunal de casación,

de conformidad con el numeral 2 del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, casar la sentencia y pronunciar lo que corresponda, corrigiendo el error valorando correctamente la prueba que obra de autos. (R.O.S. 517 de 26 de junio de 2019); *“1/4 una labor de corrección donde la Corte, tras haber casado el fallo, procede directamente y sin reenvío ni regresión, a los jueces de instancia, para enmendar, corregir y enderezar los errores cometidos por el juez de instancia y para proferir fallo secundum ius en el fallo sustitutivo”*. (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 320).

## **TERCERO.- SENTENCIA EN MÉRITO DE LOS AUTOS**

### **3.1. Antecedentes**

Luis Miguel Orellana Toaza, demanda a la Compañía La Familiar S.A, propietaria del Ingenio Isabel María, en la interpuesta persona de su representante legal el señor Carlos Ernesto Ponce Guzmán, en su calidad de Gerente General, indica que ha venido laborando desde el 26 de mayo del 2009 hasta el día jueves 17 de agosto de 2017 en que:

[1/4 ] me vi obligado a firmar un acta de finiquito para recibir el pago de mis sueldos impagos, toda vez que la empresa La Familiar S.A., se negó a pagar mis sueldos desde la última quincena del mes de Noviembre del 2016, razón por la cual todos los trabajadores, unos representados por el Comité de Trabajadores del Ingenio Isabel María La Familiar S.A., y otros representados por el Sindicato de Trabajadores del Ingenio Isabel María La Familiar S.A., tuvimos que presentar sendos pliegos de peticiones ante la Autoridad Administrativa del Trabajo para que se proceda al pago de nuestros haberes adeudados [1/4 ] Instaurados los dos pliegos de peticiones los dos fueron resueltos por la Inspectoría del Trabajo, lográndose que en el pliego de peticiones número 254708-2016 del Comité de Trabajadores se me cancelen la cantidad de \$ 2.781,01 en los que se incluyeron los beneficios del Contrato Colectivo del Trabajo, sueldo del mes de noviembre y diciembre del año 2016. 3. Debo de anotar que en el segundo pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores signado con el número 254254-2016, aún no se ha liquidado pese a que se dispuso el pago de los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero de 2017[1/4 ]. (Sic)

Señala también que desde el mes de noviembre de 2016 la empresa dejó de funcionar y que trajo como consecuencia la falta de pago a todos los trabajadores del Ingenio Isabel María, que en razón a la falta de ingresos por más de 8 meses se vieron obligados a firmar un acta de finiquito, en la que

recibió la suma de \$ 4.148,83:

[1/4 ] <sup>a</sup> liquidación de la que se desprende se me pagaron los meses de Febrero, Marzo, y Abril de 2017, un proporcional de décimo cuarto sueldo y las Vacaciones del último período laborado, así como una BONIFICACIÓN ESPECIAL en la suma de \$ 1.939,51 por la terminación de la relación laboral; sin que obre en dicha acta el pago de los meses de mayo, junio, julio y los 17 días de agosto en que firme el acta de finiquito°

Que, la lucha ha sido ardua desde la fecha en que se les dejó de pagar sus sueldos, ya que tuvieron que ir a la empresa todos los días sin que se les pague, razón por la que incluso tuvieron que presentar visto bueno los trabajadores, que ante esta acción la empresa por medio del abogado Ecuador Santa Cruz, dijo a su abogado *“ que nos liquidarían y procederían a pagar todos nuestro haberes impagos inclusive el despido intempestivo, jubilación patronal, proporcional de jubilación patronal a los compañeros que tenían más de 20 años en la empresa, en razón del despido que había sido objeto la dirigencia sindical [1/4 ] ”* <sup>a</sup>

Indica que la liquidación practicada no estaba acorde con la ley <sup>a</sup> *1/4* *pues por despido intempestivo me reconoció el pago de una Bonificación Especial que no es la totalidad del pago del Despido Intempestivo, pues no contempla mi último sueldo completo percibido que fue en el mes de Octubre del año 2016; que en un principio aceptaron la liquidación practicada por la empresa, la cual adjuntamos, en la cual yo por mi tiempo de trabajo recibiría la cantidad de 3259,84 \$ y por sueldo sin pagos de los meses de febrero, marzo y abril, la suma de \$ 1234,95, sumado todo esto da la cantidad \$4.494,79, la empresa al momento de traer el cheque para pago solo me pagó la cantidad de \$4148,83, obligándome a que firme una carta de desahucio, para proceder con el pago de mis valores adeudados, valores que como lo indico los recibí porque no tenía otra opción, debido a las deudas que mantenía, por la falta de pago de sus haberes.°*; que su última remuneración fue de Octubre de 2016, que ello se desprende del histórico de Aportes al IESS que adjunta, que el mes de noviembre le pagaron únicamente la primera quincena de noviembre y <sup>a</sup> *1/4* *que los valores que se me pagaron en el finiquito no se rigen por el valor real de mi último sueldo completo°*. Además, reclama el pago de los uniformes de conformidad con la ley y el Contrato Colectivo desde el año 2010 al año 2016; el subsidio de antigüedad del año 2016; décimo cuarto de 2015 y 2016, décimo tercero 2016 y los proporcionales, vacaciones 2015 y proporcional 2016, utilidades de los años 2015, 2016 y proporcional del año 2017.

Fundamenta su pedido en lo dispuesto en la:

[¼ ] Constitución de la República, artículos: 1, 3.1, 11.2.8, 33, 66.13, 325, 326.2.3.7.8, 327, 328. El Código del Trabajo, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 17.c, 41, 42, 44.f). j), 50, 55, 69, 71, 72, 80, 95, 111, 113, 114, 172, 185, 187, 188, 216, Código General de Procesos, artículos: 2, 142, 143, 144, 152, 159, 184 y 332-. La Ley de Seguridad Social, artículos 75, 76, 77, 78, 89, 94, 95, 97, 100 [¼ ].

Solicita que se reconozca el despido intempestivo, conforme el artículo 188 del Código del Trabajo y se tenga presente la jurisprudencia ecuatoriana la cual hace referencia, pide a su vez la reliquidación del acta de finiquito <sup>a</sup> [¼ ] *en la que se me reconozcan todos los valores por sueldo e indemnizaciones de acuerdo a la Ley.*<sup>o</sup>

En el numeral OCTAVO, anuncia los medios de prueba, así la testimonial:

- a) Declaración del demandado Carlos Ernesto Ponce Guzmán, personalmente y no por interpuesta persona, mandatario o procurador judicial; a fin de probar el despido del que fue objeto y que<sup>o</sup> en caso de que el Accionado no concurra a rendir la Declaración de parte solicitada, de conformidad con el artículo 184 del COGEP, se difiera al juramento decisorio del actor;
- b) Solicita se le tome el juramento deferido de conformidad con la ley;
- c) Declaración de los testigos: JORGE LEONARDO CALI GARCIA, quien declarará sobre el despido intempestivo y de JOSE MANUEL PMIÑO MORALES, quien declarará sobre el despido intempestivo del que dice fue objeto.

Como prueba documental acompaña:

- a) historia laboral del IESS, en donde obra que ha venido trabajando desde la fecha que indica en la demanda;
- b) Histórico de Aportaciones en el IESS, en que dice obran los sueldos que percibió durante la relación laboral;
- c) Roles de pago de mis últimas quincenas del mes de octubre y noviembre del año 2016
- d) Copia de la cédula de identidad; suya y de sus testigos,
- e) Acta inicial de liquidación consolidada practicada por la Empresa, remitida mediante correo electrónico a nuestro defensor debidamente notariado;

- f) Contrato Colectivo de Trabajo, donde constan las cláusulas que su empleador ha incumplido;
- g) Resolución del pliego de peticiones No. 254254-2016, presentada por el Sindicato de Trabajadores donde se dispone pago de los sueldos de los meses de Noviembre, diciembre, enero y febrero, valores que lo liquidará en el mencionado conflicto;
- h) Documento del IESS, en que lo declaran cesante y el motivo por el que salió del trabajo es <sup>a</sup> abandono voluntario<sup>o</sup>, lo cual es absolutamente falso
- i) Petición de visto bueno presentado en la Inspectoría de Trabajo por falta de pago de sus haberes, de fecha 7 de junio del 2016 <sup>a</sup> Visto Bueno que lo dejó de impulsar debido a que mi empleador, en documento enviado a mi defensor aceptó el hecho del despido intempestivo;
- j) Acta de finiquito, <sup>a</sup> misma que no está pormenorizada, razón por la cual la impugnó en la presente acción<sup>o</sup>; y solicita que la demandada presente conforme el artículo 142.8 del COGEP (rol de pagos del mes de octubre de 2016; que la empleadora justifique el pago de mi sueldo de los meses de mayo, junio, julio y los 17 días de agosto de 2017; que justifique el pago de las utilidades de los años 2015 y 2016.)

Como pretensión concreta peticona los valores correspondientes a: indemnización por despido intempestivo conforme el artículo 188, esto es, al sueldo de octubre y la bonificación del artículo 185 del Código del Trabajo; subsidio por antigüedad del año 2016, uniformes desde los años 2010 a 2016; los sueldos no pagados de los meses de mayo, junio, julio y 17 días del mes de agosto; la multa del artículo 94, menos lo que se le ha cancelado en el acta de finiquito \$ 4148,83. En el numeral DECIMO, estima la cuantía en la cantidad de once mil seiscientos treinta y seis dólares con 83 ctvs.

Expuestas así las pretensiones de la parte accionante, en contestación a la demanda planteada (fs. 68 a 70 del cuaderno de primer nivel), la parte accionada manifestó:

[¼ ] Respecto a la pretensión solicitada por el accionante del presente proceso debo indicar que NIEGO que haya existido un relación laboral en forma ininterrumpida entre mi representada y el actor hasta el día 17 de agosto del 2017, ya que de acuerdo a los instrumentos probatorios que adjunto a esta mi contestación se desprende que dicha relación laboral culminó con fecha 30 de abril del 2017, fecha en la cual el trabajador hoy actor de la presente causa presentó en forma voluntaria una petición de desahucio, por lo que también NIEGO que haya existido un despido intempestivo por parte de mi

representada hacia el actor de la presente causa. Es cierto que el actor laboró para la institución que represento bajo la modalidad de JORNALERO, pero la relación laboral fue ininterrumpida desde el 20 de mayo de 2009 hasta el día 30 de abril de 2017 bajo la modalidad de contrato de trabajo, cuando mediante comunicación escrita el señor LUIS MANUEL ORELLANA TOAZA presentó su petición de desahucio, amparándose en el Art. 184 del Código del Trabajo y en la cual expresaba su voluntad unilateral de dar por finalizada su relación laboral con mi representada. Es preciso indicar dichas puntualizaciones debido a que en la demanda el actor pretende deformar la realidad procesal de los hechos tal como sucedieron aduciendo hechos incorrectos y que no ocurrieron, señalando fechas inexactas en cuanto a la terminación de la relación laboral y aún más señalando una forma de terminación laboral que nunca ocurrió como es el despido intempestivo, cuando la relación laboral culminó por motivo de un desahucio presentado por el propio actor y al cual se le dio el trámite previsto en el Art. 624 del Código del Trabajo [¼ [ En cuanto a la afirmación que su última remuneración es la del mes de octubre del 2016 por la cantidad de \$ 950,50, debo indicar que dicha afirmación es contradictoria con las otras alegaciones que hace referente a que se le ha cancelado los meses de noviembre, diciembre del 2016 y enero hasta abril del 2017. Desde ya NIEGO que dicha cantidad sea la última remuneración percibida por el actor, siendo que la remuneración del actor corresponde a la cantidad de \$ 382, 17 [¼ ].

Sobre las pretensiones del actor:

- a) Niega que haya existido despido intempestivo, que lo que existió es una petición de desahucio planteada por el actor;
- b) Niega que haya obligación pendiente de pago por concepto de uniformes desde el año 2010 hasta el año 2016, ya que los mismos afirma, fueron entregados en su debida oportunidad;
- c) Niega la obligación de pago por subsidio de antigüedad por el año 2016 *° ya que dicho subsidio fue cancelado a la totalidad de empleados de mi representada en el pliego de peticiones presentado ante el Ministerio de Trabajo°* ;
- d) Niega el pago por empleador moroso, *° ya que no existe ninguna remuneración pendiente de pago al actor, así como tampoco se ha necesitado la acción judicial para que se cancele remuneración alguna en favor del actor.°* ;
- e) Niega que exista derecho para que se reclame el pago de los meses de mayo, junio, julio, y agosto, *° puesto que la relación laboral finalizó en abril de 2017°* ;
- f) *° Niego que exista error de cálculo de los rubros que se han pormenorizado en el acta de finiquito celebrada entre el actor y mi representada, ya que los mismos han sido calculados por el sistema que*

*utiliza el mismo Ministerio de Trabajo.º*

De otra parte impugna los medios probatorios adjuntados por el actor al momento de presentar su demanda, entre estos, prueba documental y testimonial que aporta el actor; así, correos electrónicos, por considerar que estos no cumplen con lo señalado en el Art. 195, sin señalar de que normativa; en cuanto a la prueba testimonial indica que impugna los testimonios, *“ya que son personas que han emprendido acciones judiciales en contra de la institución y sus respuestas demostraran parcialidad en contra de mi representada.º*

Expresa también:

[¼ ] Desde ya dejo impugnada la solicitud de acceso judicial a la prueba que ha hecho el actor del presente proceso dentro del considerando OCTAVO de su demanda bajo el acápite anuncios de los medios de prueba, cuando de acuerdo a lo señalado en el art. 142 del Código Orgánico General de Procesos en su numeral 8 señala que toda petición de acceso judicial a la prueba debe ser debidamente fundamentada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso y por lo cual desde ya lo impugno por ser un medio probatorio que no cumple con los requisitos legales señalados en nuestra normativa jurídica. [¼ ].

Indica además:

[¼ ] <sup>a</sup> Indebida acumulación de pretensiones por parte del actor, por cuanto reclama pagos atrasados y pago de la condena al empleador moroso, cuando se le han cancelado todas las remuneraciones a las que tenía derecho, [¼ ].

Fundamenta su contestación en los Arts. 142, 151, 152, 159, 332 y 333 del COGEP, los Arts. 169 numeral 9, 184, 216, 624 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes. En el numeral 6 anuncia los medios probatorios, entre ellos, prueba documental:

- a) Petición de desahucio presentada por el actor;
- b) original de la autorización para que se le descuente un porcentaje de sus haberes a favor de su abogado patrocinador;
- c) copias certificadas del pliego de peticiones presentado por los trabajadores en contra de su representada:

[¼ ] donde consta el pago que se realizó al Ministerio de Trabajo para que esta Institución se encargara del reparto de los beneficios a favor de los trabajadores, con lo cual demuestro que se le

canceló al actor los valores por concepto de uniformes, vacaciones del año 2016 y sueldo del mes de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017, y décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones del año 2016-2017, así como el subsidio de antigüedad del año 2016.

d) Original del acta de finiquito suscrita entre el actor y la empresa La Familiar, en la que dice: *“consta su firma y huella dactilar, con lo cual demuestro que mi representada ha cumplido con el pago de los rubros de desahucio y proporcionales de ley a actor y que estos fueron liquidados por el sistema del Ministerio del Trabajo”* ;

e) copias de dos cheques girados a favor del actor y de su abogado patrocinador dentro del trámite de desahucio *“ ¼ con lo que demuestro que se le han cancelado en su debida oportunidad los rubros que han resultado de la elaboración de la correspondiente acta de finiquito por parte del sistema del Ministerio del Trabajo y, por ende no existe ningún valor pendiente de pago a favor del trabajador.”* .

Como prueba testimonial, solicita la declaración del actor LUIS MIGUEL ORELLANA TOAZA, quien dice deberá *“declarar sobre la relación contractual existente con mi representada”* ; solicita también el reconocimiento de su firma en *“los documentos adjuntados como prueba documental a esta contestación”* ; solicita poder repreguntar a los testigos que ha anunciado el actor.

Finalmente pide que se declare sin lugar la demanda y se ordene el pago de costas y honorarios profesionales de su abogado defensor.

Sustanciada la causa, en sentencia de 18 de septiembre de 2018, las 12h41, la juzgadora de primer nivel resuelve:

[¼ ] declara SIN LUGAR la demanda, por falta de pruebas, por considerar que no se ha probado que la relación laboral haya concluido por despido intempestivo, sino por desahucio del trabajador, como así se establece en las tablas procesales. Por no encontrarse ninguno de los presupuestos establecidos en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos no se dispone el pago de costas, y sin honorarios que regular [¼ ]° .

Decisión respecto de la cual el accionante interpuso recurso de apelación de manera oral, y al fundamentarlo por escrito manifiesta que han sido inaplicadas varias normas constitucionales y legales: Artículos 76,7.1) (motivación); 82 (seguridad jurídica); del Código Orgánico General de Procesos los artículos 152, 160, 164; del Código del Trabajo: artículos: 4, 5, 7, 95, 188, 595 y los precedentes jurisprudenciales y doctrinaria.

Dice que:

[¼ ] **Los accionados no han demostrado el pago de lo sueldos de mayo, junio, julio y los 17 días del mes de agosto,** pues se dispuso que presenten los roles de pago de estos meses como acceso a la prueba en poder de la contraparte Art. 220 del COGEP, y dispuesto se presenten estos roles en la calificación de la demanda, y no lo hicieron ni en la contestación de la demanda ni en la audiencia pertinente, pues según el histórico de aportaciones del IESS reportado por mi empleador trabajé hasta el 31 de agosto que reza en el acta de finiquito.- [¼ ] Consta en el acta de finiquito el pago del valor de una **bonificación especial, valor que se me pagó como despido intempestivo pues según la jurisprudencia no se entendería cuál sería la razón por la que el empleador entregaría este beneficio al trabajador sino que se comprende que es por despido intempestivo, así obra de la jurisprudencia arriba anotada anteriormente** [¼ ] como es que la señora jueza de primer nivel no han podido ver, que la presunta **carta desahucio aparece recibida un 28 de abril y según acta de finiquito, aparece que la relación laboral terminó el domingo 30 de Abril; que en el histórico de aportes al IESS obra como fecha de salida del trabajador hasta el 31 de Agosto y la fecha de celebración del finiquito tiene 15 de agosto del 2017. Igualmente con fecha 01 de junio de 2017 presente petición de Visto Bueno por falta de pago de haberse, la misma que fue calificada por la Inspectoría con fecha 12 de septiembre de 2017, entonces como es que firme una carta de desahucio y luego presenté una petición de Visto Bueno**[¼ ]. (las negrillas y subrayado nos corresponden)

Y, sostiene:

[¼ ] <sup>a</sup>En mérito de lo expuesto, y en aplicación a la Sana Crítica, a los principios y Derechos Constitucionales y la norma legal, los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en Babahoyo, revocaran la sentencia dictada por el inferior y en su efecto declarará con lugar la demanda ordenando el pago de todos los rubros reclamados en la misma, disponiendo se descuenten los valores recibidos como bonificación especial en el acta de finiquito°.

### **3.2. La relación de los hechos probados relevantes para la resolución**

**3.2.1.-** Este tribunal toma como punto de partida, el hecho cierto de la existencia de la relación laboral entre las partes procesales desde el 26 de mayo de 2009, quedando en el debate la fecha de terminación de la misma, pues mientras el actor afirma que ha sido hasta el 17 de agosto de 2017, fecha en la cual se firma el acta de finiquito y se da por terminado el vínculo laboral; tal como consta en el mecanizado del IESS, en que aparece como período de inicio de la relación 2009-05 hasta 2017-

08, (fs. 7), la empresa La Familiar S.A., sostiene que la relación laboral terminó por el desahucio presentado por el trabajador, en abril del año 2017, más no bajo la figura del despido intempestivo.

**3.2.2.-** Ahora bien, consta del proceso, el acta de finiquito, que es materia de debate, porque el actor de la causa considera que la misma no se encuentra pormenorizada bajo los supuestos de que no se ha tomado en cuenta para el pago, los meses de mayo, junio, julio, y los 17 días del mes de agosto de 2017; que no se ha tomado en consideración tampoco que el sueldo de octubre, era el último mes en que se le pagó completo y que en el acta de finiquito impugnada, no consta el pago por despido intempestivo, sino que se le ha otorgado una <sup>a</sup> bonificación especial°.

**3.2.3.-** En el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que <sup>a</sup> en todos los procesos a su cargo, las juezas y los jueces deberán resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales, ratificados por el Estado, la Ley y los elementos probatorios aportados°, lo que implica que estos juzgadores deberán resolver sobre los puntos sobre los que se trabó la litis, esto en correspondencia con lo determinado en el artículo 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador.

**3.2.4.-** En relación al acta de finiquito, el artículo 595 del Código del Trabajo, prescribe: [¼ ]  
<sup>a</sup> Impugnación del documento de finiquito.- El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada°. La jurisprudencia por su parte al respecto se ha pronunciado en varios fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que:

[¼ ] Los criterios que determinan que el acta de finiquito es impugnable, se basan en varias hipótesis: a) No haber sido suscrita ante el Inspector del Trabajo, b) Que aunque suscrita ante la autoridad competente, no ha sido pormenorizada; y, c) Aunque este pormenorizada y el acta haya sido suscrita ante el Inspector del Trabajo contenga un evidente error de cálculo y se trate de corregirlo, o que implique renuncia a los derechos del trabajador.[¼ ]. (Segunda Sala de lo Laboral y Social, sentencia de 20-Nov -1996 Rep. Jur. T XL.III, 1997, pág. 134; fallos similares Sentencia de 4-Sep-1995, Rep.Jur.T.Cl,1995, p. 373/sentencia: 25 agos-1989. Rep.Jur.T.XXXII,1989,p.410.)

La Corte Nacional de Justicia, también se ha pronunciado al respecto, en inúmeros fallos; así, en el juicio No. 1221-2010, en que se dice:

[¼ ] Sobre la errónea interpretación del Art. 595 del Código del Trabajo (impugnación del documento de finiquito), este Tribunal considera que la sola suscripción del acta de finiquito ante el inspector del trabajo, por más que esta sea pormenorizada, no implica que el suscribiente no pueda

posteriormente impugnarla, pues como en toda actividad humana, especialmente cuando se trata de liquidaciones o cálculos matemáticos, estos puede adolecer de errores, o a su vez cuando implique renuncia de derechos que conlleva perjuicios económicos para el trabajador, razón suficiente para impugnar su contenido en forma fundamentada [1/4]. (Corte Nacional de Justicia, <sup>a</sup>Cuadernos de Jurisprudencia laboral<sup>o</sup>, Colección Gestión Jurisdiccional, Serie, Cuadernos de Trabajo, Gaceta Judicial, Dic. 2014, pág. 25).

**3.2.5.-** En la causa que se juzga, de la revisión del acta de finiquito, se advierte lo siguiente: a) Que en la liquidación de haberes, se especifican varios rubros entre ellos, bonificación especial, sin que se haya establecido la razón de dicha bonificación o indemnización; lo que supone que este rubro no se encuentre debidamente pormenorizado; b) De otra parte, en el acta de finiquito se indica que la relación laboral, tuvo su inicio el 20 de mayo de 2009 y culminó el día domingo 30 de abril de 2017, mientras que en el historial del tiempo de trabajo en el IESS, consta que el inicio de la relación efectivamente se produce en mayo de 2009, pero la fecha de finalización de la relación laboral de los contendiente consta en agosto de 2017; y, en el escrito de desahucio que adjunta como prueba la demandada a fs. 66, establece como presentado el día 28 de abril de 2017, siendo palpable que el acta de finiquito impugnada, no se encuentra debidamente pormenorizada; por lo que ha lugar a su reliquidación.

**3.2.6.-** En cuanto al escrito contentivo del desahucio, cabe señalar que pese a estar firmado por el trabajador, no se ha observado el trámite para que este documento tenga validez, de conformidad con el artículo 184 del Código del Trabajo, que establece: *<sup>a</sup> [1/4] Es el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos. Dicha notificación se realizará con al menos quince días del cese definitivo de las labores, dicho plazo puede reducirse por la aceptación expresa del empleador al momento del aviso<sup>o</sup>*; en razón, a que este pese a haberse celebrado en el mes de abril de 2017, conforme así consta en el documento, nunca fue aceptado por el empleador, pues no existe registro alguno de aquello en el proceso; y, al servir de sustento para la suscripción del acta de finiquito, de 15 de agosto de 2017, tiene como efecto que la misma, no se encuentre pormenorizada, más aun cuando el histórico del IESS, tiene como fecha final del período laboral, agosto de 2017; en la que consta además, un rubro denominado, <sup>a</sup>bonificación especial<sup>o</sup>, que no tiene fundamento o base legal; hecho que permite inferir la existencia del despido.

De lo que se concluye que ha lugar al pago y reliquidación del despido intempestivo y en virtud de ello, la bonificación por desahucio, tomando como última remuneración, la cantidad de \$ 382,17, en razón a lo dispuesto en el artículo 188 del Código del Trabajo que dice: *<sup>a</sup> El cálculo de estas*

*indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código.º*; no siendo viable, que la indemnización sea realizada tomando como sueldo el percibido en el mes de octubre, porque la relación laboral entre los contendientes llegó a su fin en el mes de agosto de 2017, tal como consta del histórico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**3.2.7.-** En lo relativo a los meses de mayo, junio, julio y 15 días del mes agosto de 2017, (Acta de Finiquito), en razón a que la empresa no justifica haberlos cubierto, se ordena su pago, debiendo aplicarse la multa con relación al último trimestre establecido en el artículo 94 del Código del Trabajo.

**3.2.8.** En cuanto a los otros rubros, que peticona en su demanda, como subsidio de antigüedad, uniformes, entre otros, han formado parte del pliego de peticiones que ha sido conocido y resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que no compete a este Tribunal conocer los mismos, conforme a los Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios, Resolución No. 10-2017 de la Corte Nacional de Justicia:

[¼ ] Lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos Colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada y no puede volver a discutirse en un juicio individual de trabajo. Por tanto, los jueces de trabajo no tienen competencia para conocer y resolver asuntos materia de decisión en un conflicto colectivo de trabajo. Salvo que en la acción individual de trabajo se reclame pretensiones que no fueron materia de conocimiento y resolución del Conflicto Colectivo.[¼ ].

**CUARTO. RESOLUCIÓN:** Por lo expuesto ut supra, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se casa la sentencia venida en grado, y aceptando parcialmente la demanda, en los términos aquí señalados, se dispone el pago de los rubros determinados, debiendo descontarse de la reliquidación, el valor recibido en el acta de finiquito por concepto de bonificación especial. Con intereses. Notifíquese y devuélvase.-

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

**JUEZ NACIONAL (E)**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**